



Boletín Informativo

Diciembre 2022



Resumen de normas
legales aduaneras



Decreto Supremo N° 278- 2022-EF

03.12.2022

Modifican el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

“Mediante D.Leg. 1542 p.26.03.2022, se modifican los Arts. 1, 3, 4, 13, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 35 y 38 de la referida Ley (LDA - Ley 28008), y se derogan sus Arts. 2, 5, 31 y 32, que buscan optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, agilizar los procesos de disposición de mercancías incautadas o comisadas y adecuarla a la normativa procesal penal vigente; disponiéndose que su vigencia sería cuando se apruebe la reglamentación. En tal sentido, al publicarse la referida reglamentación, mediante la modificación del Reglamento de la LDA (D.S. 121-2003- EF), la vigencia de tales modificaciones es a partir del 04.12.2022. Los delitos aduaneros asociadas al proceso de ingreso o salida de mercancías al país, están referidos a los tipificados como:





- Contrabando
- Defraudación de rentas de aduana
- Receptación aduanera
- Financiamiento, de actividades ilícitas
- Tráfico de mercancías restringidas.

La LDA y su Reglamento, establece la tipificación de conductas punitivas de estos delitos, su valor mínimo para considerarse como tal, y sus sanciones de pena privativa.

La referida Reglamentación establece que (según dispone la modificatoria de la LDA), para el caso del delito de defraudación de rentas de aduana por la indebida asignación de la subpartida nacional, la SUNAT realiza la comunicación del hecho y de los indicios al Ministerio Público luego de la ejecución de una acción de control posterior y de la elaboración del Informe de Indicios de Delito Aduanero; también establece modificaciones referidas a la Incautación, Avalúo de las mercancías, reglas para su Valoración (base imponible), determinación del Perjuicio fiscal, acciones Administrativas de SUNAT, cobro de Adeudos y Sanciones, Adjudicación, Destrucción, Incautación, Comiso y Devolución de mercancías, y (con vigencias desde que SUNAT lo establezca) las modificaciones referidas a Remate, Recompensas, no aplicación del Comiso, y Sustitución de ciertas sanciones por sanción de multa.”





Resolución Ministerial N° D000301-2022- MIDAGRI-SERFOR-DE

18.12.2022

Aprueban el Cupo Nacional de Exportación de la especie Swietenia macrophylla King "Caoba" para el año 2022.

"El cupo establecido es de 89 árboles, cuyo metraje cúbico de madera aserrada es de 342.95; dicho metraje en función a coeficientes que se establece según RJ 075-2008-INRENA p.23.03.2008. Para su exportación será necesario obtener los respectivos permisos de exportación Cites, emitidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como dependencia de control de productos CITES. Cabe precisar que el Reglamento para la implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) fue aprobado por D.S. 030-2005-AG p.10.07.2005 (modificado por D.S. 001- 2008-MINAM p.17.07.2008)."



infinia
LOGISTICS



Ley N° 31646

20.12.2022

Ley que establece que los vehículos de transporte terrestre internacional ingresen al territorio nacional cumpliendo la normativa peruana en materia de calidad de combustibles.

“Se dispone que los referidos vehículos, deben abastecerse de combustible que cumplan con las especificaciones y características previstas en la normativa nacional (parámetros de calidad, relacionados al contenido de contaminantes), para lo cual deberán presentar la documentación relativa a la procedencia del combustible utilizado. El reglamento de esta Ley, establecerá el listado de combustibles que pueden utilizar los vehículos y que son comercializados en el exterior, que cumplen con los parámetros de calidad. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones de multa por parte de Osinergmin (a establecerse). Su vigencia es desde el día siguiente de publicado su reglamento.”

Resolución de Superintendencia N° 277- 2022/SUNAT

20.12.2022

Resolución de Superintendencia que modifica el Procedimiento Específico Extinción de Deudas por Pago RECA-PE.02.01 (Versión 2).

“Mediante Resolución 053-2010/SUNAT/A, se establece las pautas a seguir para controlar el pago de la deuda tributaria aduanera a través de los bancos recaudadores y las cajas de las intendencias de aduana y de la Intendencia Nacional de Control Aduanero; adicionándose a ello, el pago electrónico con cuenta de detracciones, según RSI 216-2020/SUNAT.

Adicional a estas formas de pago, se implementa el pago electrónico con cargo en tarjetas de crédito o débito y en cuentas bancarias, a través de SUNAT Operaciones en Línea - SOL; y se actualiza la relación de bancos recaudadores y operadores de tarjeta de crédito y débito autorizados.

La vigencia de las modificaciones es a partir del 01.01.2023.”



Decreto Supremo N° 014-2022- MINCETUR

23.12.2022

Decreto Supremo que dispone la puesta en ejecución de las Decisiones N° 9 y N° 10 aprobadas por la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.

“Se establece la aplicación de tales Decisiones, según las cuales:

- Se adecua la Nomenclatura usada en el Acuerdo, así como el de su Anexo 3.2-D (productos sujetos a banda de precios), a la versión NALADISA 2022 (Decisión 10); y,
- Se actualiza el Anexo 4.5 referido a las Normas Específicas de Origen, así como el Apéndice 1 de dicho Anexo 4.5, referido a la Lista de “No Producidos” del Sector Textil/Confección, actualizándolos a la NALADISA 2022; y adicionando el Apéndice 2, referido a Dispensas para uso de materiales no originarios (Decisión 9).

Su vigencia es desde el 26.12.2022. Parte del Anexo 3.2-D de la Decisión 10, se publica el 23.12.2022ee.

Cabe precisar que las Decisiones N° 3, 4, 5, 6 y 8, fueron puestas en vigencia por el D.S. 008-2019-MINCETUR p.28.09.2019, habiendo establecido la Decisión 3, la adecuación de la Nomenclatura usada inicialmente en el Acuerdo, a la versión NALADISA 2012; la cual ahora se actualiza a la NALADISA 2022.”



Resolución Viceministerial N° 012-2022-EF/15.01

23.12.2022

Aprueban los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF.

“Con D.S. 115-2001-EF p.22.06.2001, se establece el sistema de Derechos Variables Adicionales a las importaciones de ciertos productos agropecuarios; y sus tasas aplicables: por D.S. 152-2018-EF p.05.07.2018 para la Tabla Aduanera del arroz, y por D.S. 147-2022-EF p.30.06.2022 respecto a las Tablas Aduaneras del maíz, azúcar y productos lácteos (actualizado por D.S. 330-2022-EF p.31.12.2022). Para su aplicación, se publica la referencia mensual de precios, con vigencia desde el 24.12.2022 hasta su modificatoria, siendo lo siguiente:

	Maíz	Azúcar	Arroz	Lácteos
Referencia:	341	542	548	3838
Tasa \$xTM:	-99	-102	64	0.”



Decreto Supremo N° 309- 2022-EF

24.12.2022

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2023.

“La UIT, utilizado como valor de referencia para efectos tributarios (como en el caso de las sanciones por infracciones aduaneras), se incrementa de 4,600.00 a 4,950.00 Soles, hasta el 31.12.2023.”



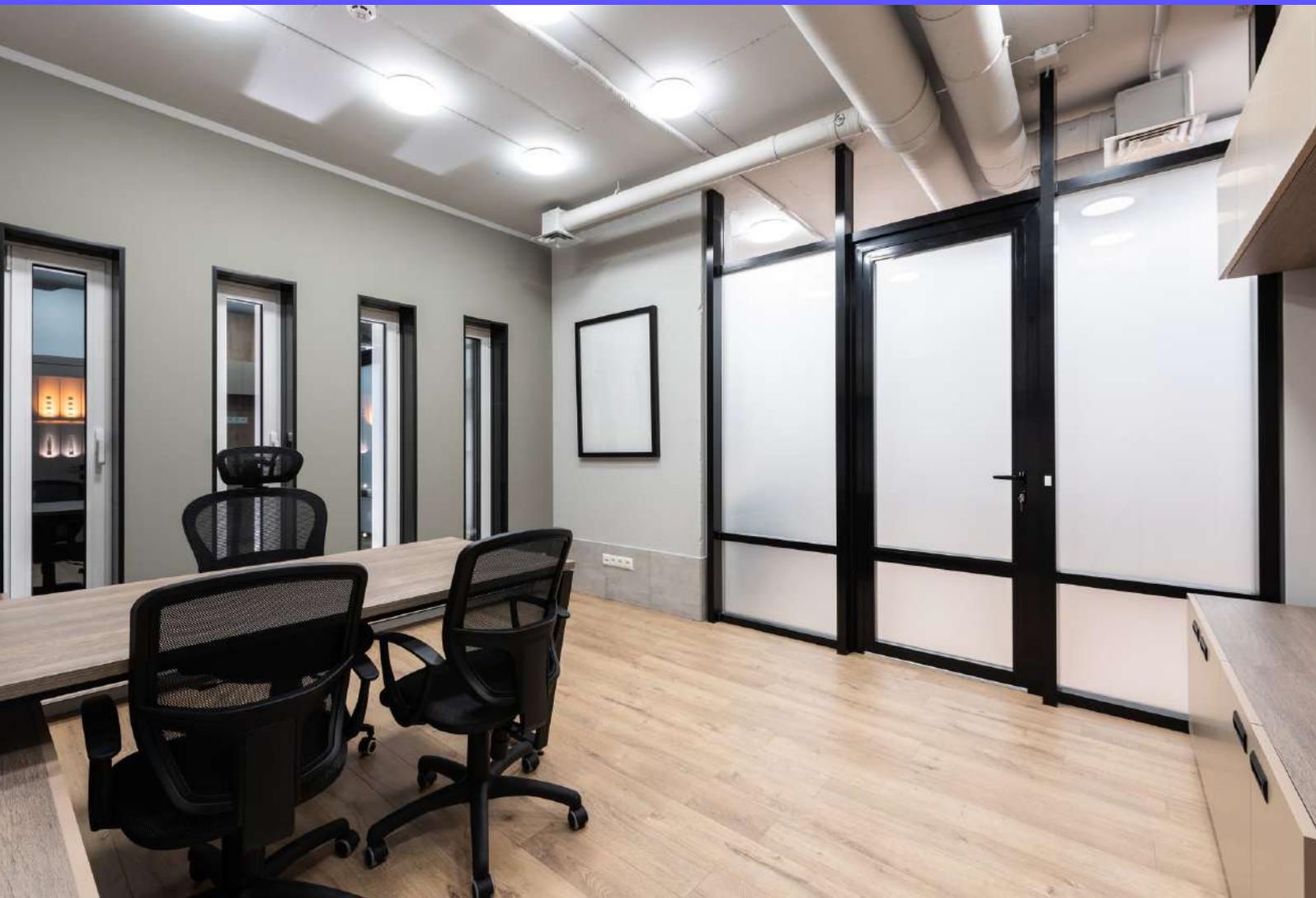
Ley N° 31651

29.12.2022

Ley que prorroga la vigencia de los apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

“Amplían hasta el 31.12.2025, la vigencia de los Apéndices I y II de la Ley del IGV (D.S. 055-99-EF p.15.04.1999), al modificarse el art. 7 de dicha ley; por tanto, continúan exoneradas del I.G.V., la importación de mercancías incluidas en el apéndice I, así como el Transporte Internacional de mercancías y sus servicios complementarios incluidos en el apéndice II.”





Decreto Supremo N° 151- 2022-PCM

29.12.2022

Decreto Supremo que declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público, durante el año 2023 y enero del año 2024.

“Los días declarados no laborables, son los siguientes: 02.Ene, 28.Abr, 30.Jun, 27.Jul, 09.Oct, 07.Dic, 26.Dic, 02.Ene.24; dichos días son considerados hábiles para efectos aduaneros/tributarios.”



Decreto Supremo N° 327-2022-EF

29.12.2022

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

“El Artículo 32-A de la citada Ley, regula entre otros, la obligación de comunicar las exportaciones e importaciones de empresas vinculadas, de mercancías que coticen en bolsa; asimismo, el párrafo tercero del inciso e) de dicho Art. 32-A, incorporado inicialmente por D.Leg. 1381, en referencia a los precios de las transacciones y su determinación de valor de mercado, estableció que en las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el contribuyente debía presentar una comunicación con carácter de declaración jurada (DJ) con una anterioridad no menor de quince (15) días hábiles de la fecha del inicio del embarque o desembarque; disponiéndose por D.Leg. 1537 p.26.03.2022 (que incorpora otros párrafos a dicho inciso e): que tal plazo será hasta el inicio del embarque o desembarque, que puede tal DJ ser luego modificada; y que la vigencia de esta regulación será a partir del 01.01.2023. Respecto de ello, el Reglamento (D.S. 122-94-EF) de la citada Ley, en su Artículo 113-A, establecía las disposiciones reglamentarias, de esta regulación, el cual está siendo modificado, en consideración al inicio de su vigencia.

Se modifica también el D.S. 340-2018-EF, que regula la presentación de la referida DJ.”

Decreto Supremo N° 323-2022-EF

19.07.2022

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28194.



“La referida Ley N° 28194, vigente desde marzo de 2004, entre otras disposiciones, establece que toda transacción comercial de compra-venta internacional, cuyo monto FOB supere US\$2,000.00 debe sujetarse a las regulaciones de la citada Ley. De acuerdo a tales regulaciones, la contraprestación o pago por la compra de mercancías para su importación, debe efectuarse utilizando los medios de pago que dicha Ley ha establecido, canalizándolo vía las empresas del Sistema Financiero, bajo pena de sanción de multa de no utilizar tal sistema.

Mediante D.Leg. 1529 p.03.03.2022, manteniendo el criterio señalado, se modificó la referida Ley y se fijó lo siguiente:

- El uso de tales Medios de Pago se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al proveedor de las mercancías, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por dicho proveedor, siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago, el cual debe comunicarse vía la Mesa de Partes Virtual de SUNAT.
- En ningún caso se considera cumplida la obligación de utilizar Medios de Pago, cuando los pagos se canalicen a través de empresas bancarias o financieras que sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o establecimientos permanentes situados o establecidos en tales países o territorios; que rige desde el 01.01.2023.



Respecto de ello, el Reglamento (D.S. 047-2004-EF) de la citada Ley, requiere también su adecuación a estas disposiciones modificatorias, el cual se está modificando, en consideración al inicio de su vigencia. Comprende la modificación de su Anexo 1, referido a los Tipos de medios de pago y su codificación.

Asimismo, se establece que fin de facilitar al contribuyente la información de los países no cooperantes o de baja imposición, que tienen Acuerdo o Convenio de Intercambio de Información, SUNAT deberá publicar en su Portal Web, un Anexo que contenga como mínimo información actualizada referida a:

- Los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición señalados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta que tengan vigente un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información.
- La indicación de si se trata de un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información.
- La fecha de vigencia del Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición.

Cabe precisar que para acreditar el valor de transacción y que el Valor en Aduanas consignado en la DAM se mantenga; y para acceder a la devolución de tributos en el marco de los Acuerdo comerciales internacionales; se exige la declaración en la DAM de las condiciones del pago de la transacción de compra-venta internacional. Las regulaciones aduaneras establecen que el Formato B de la DAM, debe ser formulado por el importador y transmitido electrónicamente a la Aduana por el agente de aduanas, manteniendo el importador la responsabilidad de lo declarado y transmitido al tener el referido Formato B, la condición de Declaración Jurada. En dicho formato, se debe plasmar la información referida: a las condiciones de la transacción comercial de las mercancías a importar; al medio de pago utilizado; a la identificación del medio de pago; a la entidad financiera intermediaria; y, a la identificación del proveedor. Por su parte, en caso de transacciones locales, la exigencia de bancarización es a partir de S/2,000.00 ó US\$500.00.”



Ley N° 31663

30.12.2022

Ley que prorroga la vigencia de las Leyes 27623 y 27624.

“Se prorroga la vigencia de las Leyes:

- 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.
- 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos.

La referida vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2027.”



Decreto Supremo N° 330-2022-EF

31.12.2022

Aprueban la actualización de Tablas Aduaneras aplicables a la importación de productos incluidos en el Sistema de Franja de Precios a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y otras disposiciones.

“Con D.S. 115-2001-EF p.22.06.2001, se establece el sistema de Derechos Variables a importaciones de ciertos productos agropecuarios; respecto de las cuales mediante D.S. 147-2022-EF p.30.06.2022, se actualizó las Tablas Aduaneras referidas a la aplicación de Derechos Variables a importaciones de maíz, azúcar y lácteos; y mediante D.S. 152-2018-EF p.05.07.2018 se actualizó la Tabla Aduanera del arroz, prorrogada ésta por D.S. 147-2022-EF. Vigentes hasta el 31.12.2022. Al respecto, se dispone la actualización de las Tablas del maíz, azúcar y lácteos, con vigencia del 01.01.2023 al 30.06.2023. Y respecto a la Tabla del arroz se prorroga la vigencia de la tabla aprobada por D.S. 152-2018-EF, hasta el 30.06.2023. Por otra parte, se vuelve a modificar (por octava vez) el D.S. 103-2015-EF p.01.05.2015, estableciéndose que hasta el 31.12.2023, se aplicará la tasa 40% sobre el valor CIF, como nivel máximo de aplicación de derechos arancelarios (sumatoria de derechos Ad/valorem + Derechos Variables Adicionales [DVA]) de las mercancías comprendidas en las citadas Tablas Aduaneras; y que esta tasa se reduciría a 15% a partir del 01.01.2024. Es decir, hasta el 31.12.2023 los DVA sumados a los derechos Ad/valorem (si lo hubieran), no podrá superar el 40% del Valor CIF de los referidos productos agropecuarios; y no podrá superar el 15% del Valor CIF, a partir del 01.01.2024. Las Tablas Aduaneras actualizadas se publican el 31.12.2023ee.”

Resolución de Superintendencia N° 052-2022-SUNAT/700000

31.12.2022

Disponen aplicar la facultad discrecional en la administración de sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario.

“Mediante RSI 123-2022-SUNAT, se estableció que los contribuyentes que trasladen bienes por Importaciones realizadas, están en la obligación a partir del 01.01.2023, de emitir Guías de Remisión Electrónicas - Remitente (GRE-R), previo al traslado de dichos bienes; y se designó como emisores electrónicos de la GRE-R, a los que generen el traslado de las referidas mercancías de importación.

Bajo tal obligación, toda mercancía que salga de los terminales portuarios, terminales aeroportuarios, depósitos temporales, depósitos aduaneros y depósitos de envíos de entrega rápida, deberán contar con la referida GRE-R, generados en plataformas digitales de SUNAT o del Usuario, los que tienen todos los efectos tributarios establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por RSI 007-99/SUNAT, numeral 3.2.9, el traslado de mercancías importadas podrá ser sustentada con el Ticket de Salida, que emiten los terminales portuarios del Callao, Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Ilo y Matarani, cumpliendo las regulaciones preestablecidas para estos casos, en reemplazo de la GRE-R. Para el uso de dicho Ticket de Salida, por temas de operatividad portuaria, el destino final de la mercancía debe ser una sola dirección; de ser necesario el traslado hacia distintos puntos de destino, se deberá emitir la correspondiente GRE-R por cada vehículo a utilizar.

Para el traslado de tales mercancías, también es exigible bajos los mismos parámetros, la emisión de la Guía de Remisión Electrónica - Transportista.

Considerando la necesidad de adaptación a estas regulaciones, y no perjudicar a los contribuyentes con sanciones por la no adecuada aplicación de estas nuevas regulación, SUNAT ha dispuesto aplicar la facultad discrecional de no sancionar las infracciones tributarias vinculadas a la emisión de las Guías de Remisión, en que incurran los contribuyentes importadores, siempre que se detecten entre el 01.01.2023 y el 30.06.2023, respecto de las Infracciones 174.5 y 174.9 del Código Tributario (transportar bienes con documentos que no cumplan los requisitos establecidos; remitir bienes con documentos que no cumplan los requisitos establecidos) de acuerdo a los parámetros del Anexo I de esta Resolución en comentario.”

Ley N° 31666

31.12.2022

Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura.

“Entre otros beneficios tributarios, se dispone el acogimiento a las regulaciones del D.Leg. 973, referido a la Recuperación anticipada del IGV en etapa preoperativa, para proyectos de inversión en actividades acuícolas; así como al Reintegro tributario del IGV en actividades operativas acuícolas.”



Gracias por formar parte de nuestra comunidad de logística internacional.

Acompáñanos en nuestras redes sociales. Ahora también en YouTube compartiendo información de valor para tu gestión diaria.



Contacto: ventas@infinia.com.pe

www.infinia.com.pe